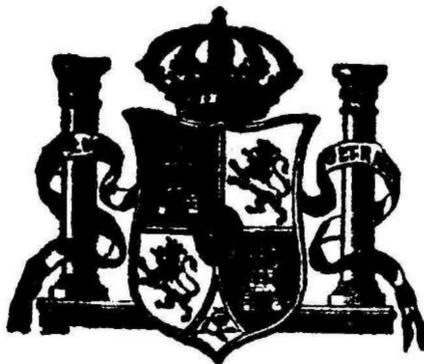


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La triste situación que vienen atrevesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una asistencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero

ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministros de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometidos á la deliberación de

las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obli-

gaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previene la ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás cré-

ditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo ó intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ó ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán

asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciseis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al contestar á la consulta he-

cha por esa Dirección general sobre conveniencia de prohibir la venta de ostras extranjeras durante los meses de Mayo á Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que ha continuación se inserta:

En virtud de la consulta que ha hecho á este Consejo la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relativa á apreciar la conveniencia de dictar una disposición que prohiba durante los meses de Mayo á Octubre la venta de ostras extranjeras en nuestros mercados en el caso de que por este Cuerpo se considere perjudicial á la salud el uso como alimento de dichos moluscos en la época citada, esta Sección opta desde luego por la afirmativa en razón de que si no resultaría manifiesta incoherencia, ó más bien notable contradicción, en orden á lo que dispone el art. 9.º del reglamento de 18 de Enero de 1876, aprobado por Real decreto de la misma fecha, artículo por el cual se prohíbe la pesca y venta de las ostras y demás mariscos desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, con el fin de proteger su desarrollo y mejor aprovechamiento, dado que la época expresada corresponde poco más ó menos á la en que se verifica la reproducción de dicho marisco.

En efecto, en casi todas las naciones de Europa la veda de la pesca se hace extensiva á los moluscos alimenticios, y especialmente al género *ostrea*, cuya venta está prohibida en Francia desde el 15 de Junio al 30 de Setiembre.

Esta generalizada prohibición se funda en dos géneros de consideraciones bien atendibles, á saber:

1.ª En que durante la referida época se realiza la reproducción de los mencionados seres, y de no prohibirse en ella su venta y pesca, pronto se agotarían los criaderos, desapareciendo con ellos un alimento estimable en casos determinados y objeto de lucrativo é importante comercio.

2.ª En que por el hecho mismo de encontrarse el precitado molusco en la referida época en la de la freza ó desobe, sus carnes no son de tan fácil digestión ni tan alimenticias, sin contar con que por causas poco conocidas todavía, pero entre las cuales indudablemente figura en primer lugar la excesiva temperatura de la estación, el uso como alimento de dichos mariscos ocasiona á veces en la temporada de referencia alteraciones más ó menos graves de la salud, por ejemplo, vómitos, diarreas, cólicos, erupciones cutáneas y otros accidentes más serios. De aquí el adagio vulgar muy digno de respeto, según reputados higienistas, y es, no comer ostras en los meses cuyo nombre no tiene la letra r, puesto que son los más

calurosos del año y en los que, según queda dicho, se verifica la reproducción del mencionado molusco. Favorece también la prohibición la circunstancia de que la ostra no es, ni mucho menos, un alimento de primera necesidad, que si bien su digestibilidad es muy grande, su valor nutritivo es muy pequeño, y, por último, la rotunda afirmación de algún respetable higienista, haciendo notar que los envenenamientos por las ostras se han verificado siempre en el mes de Setiembre.

Portanto, teniendo en cuenta que el precitado reglamento de 18 de Enero de 1876 prohíbe la pesca y venta de la ostra y otros mariscos de 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, y que en este período, en el que se verifica el desobe del citado molusco, éste adquiere cualidades que le hacen peligroso, por lo menos, para usarlo como alimento; la Sección, concretándose al objeto especial de la consulta é informando ésta en el concepto sanitario, entiendo que sería muy conveniente, según se propone, dictar una disposición por la que se ratifique lo ya prevenido en el art. 9.º del citado reglamento, aunque sin una determinación expresa consignando que la prohibición de la venta de ostras en el período de su veda alcanza lo mismo á la procedente de países extranjeros como á la que se pesque en nuestras costas, toda vez que el consumo del tantas veces mencionado marisco en el dicho período puede causar graves trastornos en la salud cualquiera que sea su procedencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que la prohibición ya existente para la venta y pesca de ostras del país, durante el período comprendido desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre de cada año, se haga extensiva á la venta de ostras de procedencia extranjera destinadas al consumo público.”

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURÍA.

Circular.

En la imposibilidad de que durante la presente estación puedan hacerse efectivos los descubiertos que por contingente provincial adeudan los Ayuntamientos á la Excmo. Diputación provincial, y Considerando que la presencia de los Comisionados en los distritos en la época de hallarse practicando éstos las operaciones de recolección,

solo conduce al aumento del malestar económico que afecta á la Hacienda municipal y á devengar costas que deben pesar única y exclusivamente sobre los Concejales; la Comisión en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Provincial, y en la sesión que celebró el día 22 de los corrientes, acordó por mayoría de sus individuos la suspensión de todos los apremios expedidos por la referida deuda de contingente provincial hasta el día 1.º de Setiembre próximo inmediato que volverán contra los actuales deudores que para la fecha indicada no hayan solventado sus descubiertos y para los que en el día predicho no se hallen al corriente en el pago de lo repartido, exigiéndoles además las responsabilidades prevenidas en el artículo 81 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palencia 24 de Julio de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Gerardo Martínez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas. 27 Julio

En la instrucción para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera de 9 de Abril último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 25 del mismo mes y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 7 de Mayo, en el capítulo 3.º que se refiere al 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, se encuentra el art. 32 por el cual se impone la obligación á los Administradores de aduanas, no autoricen el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos que el mineral transportado ha satisfecho el importe correspondiente, y la misma obligación establece para las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios minerales, respecto de los productos brutos que reciban en sus fábricas y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo que hace á los minerales que se les presenten, según se dispone en la Real orden de 17 de Enero de 1880; debiendo tener muy en cuenta que la contravención á este artículo, será penada con una multa que no podrá bajar del duplo de los derechos devengados por el producto fundido ó explotado.

Asimismo en el siguiente artículo se impone el deber á los Administradores de aduanas como á los encargados de establecimientos de fundición ó beneficio, remitan á las Delegaciones de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de

donde procede, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos, acompañando á dicha nota las guías ó cónduces, penándose la contravención á lo dispuesto en este artículo con la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Y para que no se pueda alegar ignorancia, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de aquellas personas que por consecuencia de su industria se encuentran en el caso de cumplir con estos preceptos.

Palencia 26 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se siguió pleito civil ordinario de mayor cuantía á instancia de Don Joaquín García Terán, Don Elías y Doña Brígida García Macho, vecinos el primero de Espinilla y los dos últimos de Barrio, en el partido de Reinosa, provincia de Santander, como herederos de Don Manuel García de los Ríos y Doña María Terán Calderón, el primero, de Don Francisco García de los Ríos y D.ª Josefa Macho Navamuél, los dos últimos y todos ellos de Don Manuel García de los Ríos Mantilla y Doña Rosa Fernández de la Vega, contra Don Venancio Guerra Diez, que lo fué de Ciudad-Real, hoy ausente y de ignorado paradero, y por su rebeldía con los extrados de este Juzgado sobre pago de pensiones forales de fincas, sitas en Lavid de Ojeda, importantes dos mil ciento ochenta y ocho pesetas, demora y costas, en cuyo pleito se dictó sentencia condenatoria con fecha quince de Junio del año último, la cual mediante la rebeldía del demandado, además de notificarse en extrados se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* y pasado el término legal y declarado firme, á instancia de la parte actora, se procedió á la exacción de la cantidad reclamada y de las costas, por la vía de apremio, habiéndose embargado como de la propiedad del deudor Don Venancio Guerra, las setenta y cuatro fincas afectas al foro en cuestión, sitas en término de Lavid de Ojeda y otras ciento siete fincas, sitas en el pueblo de Villavega de Micieces y seguido el expediente de apremio, á instancia del demandante, se acordó la tasación pericial de dichas fincas, y además que se requiera al referido Don Venancio Guerra Diez, ausente, de ignorado paradero, por medio de edictos que se inserten en el BOLETÍN y en los extrados del Juzgado, para que en el término de seis días presente en la Escribanía los títu-

los de propiedad de las fincas embargadas.

Y á los efectos acordados se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el segundo semestre del año económico de 1888 á 89.

Día 1.º de Enero.

En sesión ordinaria de este día, con el fin de proceder á la apertura del libro de sesiones correspondiente al año actual, acordaron señalar todos los Domingos para celebrar las sesiones ordinarias sin que además puedan tener fórmula también las extraordinarias. Se formó la lista en número cuádruplo de contribuyentes para la elección de Senadores, en conformidad al capítulo 4.º, art. 25 y siguientes de la ley, cuyos individuos con el Ayuntamiento tienen voto para Compromisarios y que se expongan de manifiesto hasta el 20 de lactual para conocimiento de los interesados.

Día 6.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde y convocada la Corporación se hizo la oportuna distribución mensual, importante 22 pesetas y 50 céntimos, la que fué aprobada. Se procedió seguidamente á la formación del alistamiento de los mozos á quienes corresponde ser en él incluidos para el próximo reemplazo de 1889 y se convoque por edictos á los mozos interesados para que concurren al acto de la rectificación que tendrá lugar el Domingo último del corriente mes, sin perjuicio de la cita personal á los mismos.

Día 13.

Acordaron dar cuenta y conocimiento del BOLETÍN OFICIAL en el que consta la rebaja del cupo de consumos que ha correspondido á este distrito para el actual ejercicio, acordando citar á la Junta nombrada para tal fin para que forme la liquidación de baja que á cada contribuyente corresponda. Asimismo acordaron por iniciativa propia la delineación y amojonamiento de diferentes servidumbres pecuarias de este distrito por la Comisión nombrada al efecto, y precedida ésta que se requiera á los intrusos comprendidos en la misma para que dejen de campo tieso todo lo señalado, cegando las zanjas necesarias y arrancando las plantaciones hechas en las mismas, volviendo el terreno al ser que antes tenía, con apercibimiento de hacerlo á su costa si después de transcurrido el plazo que señalado fuere no lo verifican.

Día 20.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Saturnino Rojo se pusieron de manifiesto por el Secretario de la Corporación las listas publicadas en 1.º del actual para Senadores, con el fin de dar la

tramitación debida que señalan los artículos 27 y 28 de la ley á las reclamaciones á éstas producidas. No constando ninguna quedaron formadas para su publicación definitiva y acordaron remitir copia certificada de ellas al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 27.

Se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos que han de ser incluidos en él para el próximo reemplazo de 1889, sin que hubiese reclamación alguna.

Día 1.º de Febrero, extraordinaria.

Se acordó citar á la Comisión de Presupuestos para que formule el proyecto del ordinario correspondiente al próximo año económico de 1889 á 90, y le presente á este Ayuntamiento en un breve plazo.

Día 3.

Acordaron abrir senda por el camino que dirige á Herrera por encontrarse completamente intransitable á consecuencia de las muchas nieves que han caído, y al efecto mandar hasta su terminación una docena de peones, retribuidos con 2 pesetas cada uno del capítulo de Imprevistos. Cumpliendo lo que dispone el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las listas electorales que preceden al Censo electoral se hallarán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento de nueve á doce de su mañana hasta el día 15 del actual, para las elecciones de Concejales, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, no admitiéndose alguna transcurrido que sea el indicado plazo. Se puso de manifiesto á la Comisión de Presupuestos el proyecto para someter á la Asamblea del ejercicio próximo de 1889 á 90, para que á su tiempo se remita al Sr. Gobernador civil ó sea antes del 15 de Marzo próximo, según circular del BOLETÍN OFICIAL.

Día 9.

Cierre de listas de los mozos pertenecientes al reemplazo del Ejército de este año.

Día 10.

Declaración y clasificación de soldados que se hallan incluidos en las listas para el servicio militar del próximo llamamiento. Presentada la distribución de fondos de este mes, importante 218 pesetas 75 céntimos, fué aprobada. Sedió posesión del cargo de Vocales que para la Junta pericial han sido nombrados á los Sres. D. Sinforiano Márcoa, D. Pedro Sánchez y D. Eleuterio Rodríguez; suplentes, D. Casimiro Ibáñez, D. Amador Hijosa y Don Fermín Rojo López, quienes enterados de los cargos que á ellos están recomendados, prometieron cumplirles leal y fielmente.

Día 17.

Sesión negativa por no haber asuntos de que tratar.

Día 24.

Dada cuenta por el Secretario de la Corporación á una circular de la Delegación de Hacienda en la que se interesa la cobranza del tercer trimestre de consumos y que esta tenga efecto en los cuatro primeros días del corriente mes de Febrero y que se participe á los encargados de verificarla ingresen en areas municipales lo perteneciente al tercer trimestre, para hacer el pago en Ter-

serería y evitar todo apremio á este Municipio.

Día 3 de Marzo.

Acordaron dar la aprobación en unión de la Junta pericial convocada al efecto, al apéndice base de la contribución al repartimiento de 1889 á 90. Seguidamente presentada por el Secretario de la Corporación municipal la cuenta mensual de distribución de fondos, importante 217 pesetas 94 céntimos, fué aprobada.

Día 10.

Sesión negativa por no haber asuntos de que tratar.

Día 17.

Acuerdan nombrar Comisionado de quintas para el actual reemplazo á D. Saturnino Rojo Calvo como Alcalde Presidente, y que del capítulo de Imprevistos se le abone las dietas de costumbre, tanto á éste como los suministros á los quintos.

Día 24.

Reunida la mayoría del Ayuntamiento y Asamblea de asociados en la Sala Consistorial, previa especial convocatoria, al efecto de nombrar una Comisión del seno de la Asamblea que examine la cuenta municipal presentada por los cuentadantes responsables, referente al período ordinario del año económico de 1887 á 88, y en conformidad al párrafo 2.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente, abierta sesión y hecho saber el objeto de la reunión á los Señores presentes, acordaron después de una corta deliberación, en votación nominal nombrar para la indicada Comisión con carácter de Presidente á D. Cosme Ortega Márco y Vocales D. Vicente Barrio Salvador, D. Fermín Rojo López, D. Eusebio Barrio Cubillo y Don Sinforiano Márco González.

Dictamen de la Comisión: La Comisión ha examinado la cuenta municipal de este distrito relativa al período ordinario de 1887 á 88, nada tiene que objetar contra la misma, proponiendo á la Asamblea su aprobación sin reparos; la misma sin embargo acordará lo que considere más identificado con la legalidad.

Día 31.

Acta de conformidad á la cuenta que en la sesión anterior se expresa. El Sr. D. Cosme Ortega Márco, Vocal asociado con D. Vicente Barrio, D. Fermín Rojo, D. Eusebio Barrio y D. Sinforiano Márco, constituidos con el Ayuntamiento en la Sala Consistorial para dar dictamen respecto á la cuenta municipal relativa al año económico de 1887 á 88, abierta la sesión se dió lectura por mí el Secretario del Ayuntamiento de referida cuenta y de todo este expediente, y examinados los justificantes que acompañan á aquélla; visto el dictamen emitido sobre la misma por el Sr. Regidor Síndico, y visto también el consignado por la Comisión de esta Asamblea, declaran la cuenta bien formada y que puede ser aprobada, como la aprueban.

Día 1.º de Abril.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Saturnino Rojo, Alcalde constitucional, asociado de mayores, medios y menores contribuyentes convocados en forma, les hizo entender que su objeto era darles conocimiento de la circular de la Delegación de Hacienda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 205, refe-

rente á consumos, y que se acuerden los medios para cubrir el encabezamiento del año próximo de 1889 á 90. Dada lectura de la referida circular y enterados de cuanto se previene, por unanimidad acordaron la administración municipal con la exclusiva en la venta al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas, no impidiendo la venta á los cosecheros por sus cosechas, pagados los derechos de tarifa y siempre que lo verifiquen en un solo local.

Día 7.

Presentada que fué por el Secretario de la Corporación municipal la cuenta mensual de distribución de fondos que á este mes corresponde, importante 100 pesetas, fué aprobada.

Día 14.

Acordaron al tenor de una lista de descubiertos por débito de contribución en tercer grado que presenta el Agente ejecutivo de esta zona D. Agustín Morante, y contribuyentes por este distrito, el deslinde de fincas con embargo y venta de las mismas en pública subasta, al tenor de lo dispuesto en el art. 28, caso 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, detallándose con la mayor precisión las fincas ó finca que se consideren necesarias á cada uno bastante á cubrir el descubierto, riqueza imponible con que figura en el amillaramiento, su extensión superficial con linderos.

Día 21.

Sesión negativa por no haber asuntos de que tratar.

Día 28.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Saturnino Rojo Calvo, acordaron dar el bando y anunciar por edictos que desde esta fecha queda impedido el poder coger en los frutos de pan mayor, y lo mismo se advierte que el que no diera los surcos señalados por las Ordenanzas de policía rural pagaría la multa de 15 pesetas por primera vez en papel del Estado.

Día 5 de Mayo.

Presentada que fué por el Secretario de la Corporación municipal la cuenta mensual de distribución de fondos, importante 193 pesetas con 10 céntimos, la cual fué aprobada; y seguidamente de acuerdo con los mayores contribuyentes extendieron el compromiso de Campanero durante los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, por cantidad de cuatro fanegas de trigo clase corriente.

Día 12.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Saturnino Rojo, acordaron autorizar en toda forma á D. Pedro Rodríguez, como Secretario del Ayuntamiento, para que se persone en la Capital y en casa del Apoderado D. Mariano Ortega, y practique con dicho Señor la liquidación del producto cobrado por intereses de Propios en el año económico actual, autorizándole también para que recoja del mismo todo el alcance que haya en favor de este Municipio, ingresando de esta cantidad inmediatamente lo correspondiente al cuarto trimestre de Provinciales.

Día 19.

Acordaron suprimir la cobranza

del cuarto trimestre de consumos del año económico de 1888 á 89 por creerla innecesaria, con motivo á la baja obtenida este Municipio en dicho impuesto.

Día 26.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Saturnino Rojo, acordaron por mayoría absoluta la destitución del cargo de Alguacil á D. Gabriel Zorita, por el mal desempeño, y concedérsele á D. Ezequiel Fuente Casado en cantidad de 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y de fondos municipales.

Día 2 de Junio.

Acordaron girar un repartimiento de encabezamientos gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1889 á 90. Seguidamente fué presentada por el Secretario de la Corporación municipal la cuenta mensual de distribución de fondos, importante 374 pesetas con 18 céntimos, siendo aprobada por toda la Corporación.

Día 9.

Acordaron la destitución del cargo de Campanero por el mal comportamiento á Miguel Gutiérrez, y al efecto anunciar la plaza vacante; el Regidor D. Cándido Iglesias hizo uso de la palabra proponiendo la conveniencia de llamar á D. Julian del Valle, teniendo por entendido ser uno de los aspirantes, hecho así y presente éste, quedaron convenidos por la misma cantidad que de compromiso se cedía á D. Miguel Gutiérrez.

Día 16.

Sesión negativa por no haber asuntos de que tratar.

Día 23.

Se dió lectura por el Secretario de la Corporación municipal de los intrusos en diferentes servidumbres pecuarias de este distrito municipal, que constan en el expediente formado al efecto de amojonamiento y deslinde por la Comisión nombrada, acordándose que dichos terrenos intrusados les dejen de campo tieso, cegando las zanjas y arrancando las plantaciones hechas en las mismas, apercibiendo á los interesados de hacerlo á su costa si en el término de quince días no lo verifican.

Día 30.

Acordaron el nombramiento de Administradores del establecimiento de taberna para que por éstos esté ésta provista de todo lo necesario á los cuatro ramos, vino, aguardiente, aceite y jabón, quedando nombrados por votación nominal para este cargo los Señores D. Manuel del Valle Barrio y Don Paneracio Martín Gutiérrez.

El presente extracto fué aprobado por toda la Corporación con esta fecha.

Villabermudo 6 de Julio de 1889.—Saturnino Rojo.—Lorenzo Llana.—Manuel del Valle.—Domingo López.—Pedro Rodríguez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Rectificación.

Habiéndose cometido un error esencial de copia en el anuncio de

este Ayuntamiento, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 16, referente á la provisión de la Farmacia titular del mismo, se ha acordado rectificarle en los términos siguientes:

El día 31 del corriente se proveerá la plaza de Farmacéutico titular de esta villa para suministro de medicinas á los enfermos del Hospital, Carcel y 250 familias pobres, percibiendo por dicho servicio 1.500 pesetas en la forma siguiente: 275 de los fondos del Hospital, 75 de los del presupuesto carcelario y el resto de los fondos municipales, que componen las 1.500 pesetas que se han venido satisfaciendo hasta la fecha.

Carrión de los Condes 25 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Victor Merino.

El Domingo veintiuno del actual á las cinco y media de su mañana, desapareció de la casa paterna Dolores Pérez de la Fuente, hija de Manuel y Justa, de esta vecindad, ignorándose su paradero, y cuyas señas se expresan á continuación:

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, ojos lo mismo, lleva un vestido oscuro y pañuelo de seda al cuello y botas negras y además un lio de ropa.

Carrión de los Condes 24 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Victor Merino.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889 á 1890, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamaciones.

Abastas 20 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar sus reclamaciones por escrito que crean legales, pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Torquemada 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Secundino Tejedor.—Por su mandado, El Secretario, Nicolás Gacho.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.